BANCO DE LOS ESTADOS DE ÁFRICA CENTRAL

El Gobernador

Instrucción núm. 001/GR/2022 que especifica las condiciones y modalidades de declaración, domiciliación, pago y liquidación de las importaciones de bienes y servicios por las empresas extractivas

El Gobernador,

Considerados los Estatutos vigentes del BEAC;

Considerado el Reglamento relativo al Código de aduanas de la CEMAC;

Considerado el Reglamento núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM, de 21 de diciembre de 2018, relativo a la normativa cambiaria en la CEMAC;

Considerado el Reglamento núm. 01/21/CEMAC/UMAC/CM de 23 de diciembre de 2021 sobre las modalidades de aplicación de determinadas disposiciones de la normativa cambiaria por las empresas extractivas residentes;

Considerada la Instrucción núm. 007/ GR/2019 de 10 de junio de 2019 que especifica las condiciones y modalidades de declaración, domiciliación y pago de las importaciones de bienes y servicios;

Considerando la especificidad y complejidad de las actividades del sector extractivo de la CEMAC;

Considerando la necesidad de una aplicación plena y armoniosa de la normativa cambiaria de conformidad con los acuerdos de cooperación monetaria vigentes;

Tomará la Instrucción cuyo contenido será el siguiente:

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 1. - La presente Instrucción tiene por objeto precisar las condiciones y modalidades de declaración, domiciliación, pago y liquidación de las importaciones de bienes y servicios de las empresas extractivas

Las empresas extractivas se entenderán en el sentido del Reglamento sobre las modalidades de aplicación de determinadas disposiciones de la normativa cambiaria por las empresas extractivas.

Artículo 2.- La presente Instrucción se aplicará a las operaciones de importación realizadas por las empresas extractivas en lugar de la Instrucción núm. 007/GR/2019, de 10 de junio de 2019, por la que se especifican las condiciones y modalidades de declaración, domiciliación y liquidación de las importaciones de bienes y servicios.

Se aplicarán únicamente las disposiciones de la presente Instrucción relativas a las cuentas en divisas en la CEMAC a los transportistas y subcontratistas de las empresas extractivas residentes tal como se definen en el párrafo 3 del presente artículo.

A los efectos de la presente Instrucción:

- los transportistas designarán a las empresas de transporte por oleoducto de hidrocarburos o minerales procedentes de terceros países, así como a sociedades o empresas que explotan, con carácter principal, canalizaciones, instalaciones u otros equipos o cualquier medio de transporte de hidrocarburos y minerales desde los sitios de producción de las empresas extractivas hasta las plantas de tratamiento y transformación o una terminal de exportación. La actividad se considerará principal cuando el volumen de negocios resultante de las operaciones de transporte de hidrocarburos o minerales sea superior al 50% del volumen de negocios total del transportista;
- los subcontratistas designarán las empresas o sociedades residentes cuya actividad, con carácter principal, está vinculada a la ejecución de un contrato o de un convenio con una o varias empresas extractivas relativo a la realización del objeto social o a la ejecución de un contrato de una empresa extractiva. La actividad se considerará principal cuando el volumen de negocios resultante de la ejecución de las prestaciones contractuales con la empresa sea superior al 50% del volumen de negocios total del subcontratista.

En el marco de la presente Instrucción, llegado el caso, las empresas extractivas, los subcontratistas y los transportistas se designarán conjuntamente "las empresas del sector extractivo".

Artículo 3.- Toda importación de bienes o servicios por una empresa del sector extractivo, sujeta a la obligación de domiciliación, se declarará al Banco Central en las condiciones y modalidades previstas en la presente Instrucción.

Artículo 4.- Toda importación de bienes y servicios por una empresa del sector extractivo cuyo valor FOB, determinado de acuerdo con las disposiciones del Código aduanero de la CEMAC, sea al menos igual a diez (10) millones de francos CFA, deberá

ser domiciliada de acuerdo con las condiciones y modalidades definidas en la presente Instrucción.

Artículo 5- Las siguientes operaciones de importación de bienes estarán exentas de la obligación de domiciliación:

- compras de mercancías bajo control aduanero;
- donaciones destinadas a los Estados de la CEMAC;
- envíos dirigidos a las organizaciones humanitarias internacionales establecidas en la CEMAC, directamente y sin intermediario, admitidos en franquicia;
- mercancías devueltas o reimportadas que no dan lugar a pago;
- mobiliario usado y equipo importado como resultado de las mudanzas, incluidos los animales, los vehículos de motor y todos los demás artículos, así como las donaciones debidamente justificadas recibidas en el extranjero;
- piezas de recambio suministradas gratuitamente por los fabricantes extranjeros para sustituir las piezas defectuosas.

Sección 2: Declaración y domiciliación de las importaciones de bienes y servicios pagadas desde una cuenta en la CEMAC

Artículo 6.- La declaración de una importación de bienes o servicios pagada desde una cuenta en la CEMAC se hará de acuerdo con el modelo de formulario adjunto a la presente Instrucción.

Las entidades de crédito recogerán por cuenta del Banco Central los formularios de declaración de importación de bienes y servicios cumplimentados por las empresas del sector extractivo. A este respecto, sólo realizarán los controles habituales sobre la conformidad formal y la integridad de los documentos requeridos.

Artículo 7.- La institución de crédito domiciliario mantendrá un registro acumulativo de las declaraciones de importación de bienes y servicios de las empresas del sector extractivo, que pondrá a disposición del Banco Central.

Artículo 8.- Las importaciones de bienes y servicios realizadas por las empresas del sector extractivo y pagadas desde una cuenta en la CEMAC se domiciliarán en la entidad de crédito titular de dicha cuenta, a más tardar el día del pago.

Las importaciones de bienes y servicios domiciliadas y pagadas por transferencia bancaria desde una cuenta en la CEMAC podrán dar lugar a la deducción por las entidades de crédito, por operación, de una comisión fija y única de un importe máximo de cien mil (100.000) francos CFA. Esta comisión cubrirá todos los gastos relacionados con la operación en cuestión, incluidos los gastos de transferencia o de giro.

Artículo 9.- La domiciliación se realizará en una sola operación mediante la transmisión a la entidad de crédito titular de la cuenta en la CEMAC, denominada "entidad de crédito domiciliaria", de todos los documentos que se indican a continuación, según el caso:

Para una importación de bienes:

- la declaración de importación de acuerdo con el formulario adjunto;
- la factura pro forma o el orden de compra;
- el contrato, si procede;
- el número de identificación fiscal o cualquier documento que lo sustituya;
- la autorización de la autoridad competente para los productos restringidos, si procede.

Para una importación de servicios:

- la declaración de importación de acuerdo con el formulario adjunto;
- la factura pro forma o el orden de compra;
- en su caso, el contrato debidamente registrado ante las autoridades fiscales si la legislación local prevé dicho registro y la empresa del sector extractivo no se beneficia de una exención. En el caso de que el contrato de servicios no esté registrado en el momento de la domiciliación cuando sea una obligación legal, la empresa del sector extractivo en cuestión procederá a su registro antes del plazo de liquidación del servicio establecido en el artículo 20 de la presente Instrucción.

Artículo 10.- La domiciliación podrá realizarse en cualquier entidad de crédito de la CEMAC, independientemente del país en el que esté establecida la empresa del sector extractivo o del país al que se importen los bienes o servicios.

Artículo 11.- Una vez transmitidos por la empresa del sector extractivo los documentos enumerados en el artículo 9 de la presente Instrucción, la entidad de crédito domiciliaria emitirá inmediatamente un certificado de domiciliación o cualquier documento que lo sustituya, indicando las referencias de la domiciliación de la importación de bienes o servicios.

Artículo 12.- La entidad de crédito domiciliaria abrirá un expediente de domiciliación para cada importación de bienes o servicios de acuerdo con lo establecido en la presente Instrucción.

Sección 3: Declaración y domiciliación de las importaciones de bienes y servicios pagadas desde una cuenta fuera de la CEMAC

Artículo 13.- Las importaciones de bienes y servicios realizadas por las empresas extractivas y pagadas desde una cuenta fuera de la CEMAC serán declaradas por éstas trimestralmente a la Dirección Nacional del Banco Central del país de establecimiento.

La declaración trimestral se enviará en los sesenta (60) días siguientes al final del trimestre en cuestión.

El contenido y las modalidades de transmisión de la declaración trimestral de importaciones de bienes y servicios se especificarán en una carta circular del Gobernador del Banco Central.

La declaración por las empresas extractivas de las importaciones a la Dirección Nacional del BEAC en el país donde se encuentra la empresa constituye la domiciliación de la operación.

Artículo 14.- La declaración trimestral de las importaciones de bienes o servicios realizadas por las empresas extractivas y pagadas desde una cuenta fuera de la CEMAC, así como la domiciliación bancaria asociada, irán acompañadas de los contratos, las facturas y las órdenes de compra relativos a los bienes y servicios importados.

Los contratos, las facturas y las órdenes de compra relativos a bienes y servicios importados se enviarán al Banco Central al mismo tiempo que su declaración inicial en el marco de la declaración trimestral a la que se refiere el artículo 13 de la presente Instrucción.

Artículo 15.- Una vez que la empresa extractiva importadora haya transmitido los documentos previstos en el artículo 9 de la presente Instrucción, el Banco Central emitirá un certificado de declaración a la empresa, especificando sus referencias.

Sección 4: Pago de las importaciones de bienes y servicios

Artículo 16.- El pago de las importaciones de bienes y servicios de las empresas del sector extractivo por las entidades de crédito a partir de una cuenta en la CEMAC se realizará sin demora tras la recepción de los documentos mencionados en el artículo 9 de la presente Instrucción y, en el caso de las importaciones pagadas a partir de una

cuenta en moneda extranjera, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa cambiaria vigente, en particular la decisión de autorizar la apertura de la cuenta.

Artículo 17.- El pago de las importaciones de bienes y servicios a partir de una cuenta fuera de la CEMAC se efectuará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa cambiaria vigente, en particular la decisión que autoriza la apertura de dicha cuenta.

Sección 5: Liquidación de las importaciones de bienes y servicios

Artículo 18.- Las entidades de crédito domiciliarias garantizarán el seguimiento de la liquidación de los expedientes de domiciliación abiertos en sus libros para la importación de bienes y servicios por las empresas del sector extractivo de acuerdo con lo establecido en la presente Instrucción.

En el marco de la liquidación de las importaciones de bienes y servicios por las empresas del sector extractivo, las entidades de crédito domiciliarias recogerán los documentos previstos en el artículo 9 de la presente Instrucción y se asegurarán de que están completos y son conformes con los bienes y servicios importados.

Artículo 19.- El Banco Central asegurará el seguimiento de la liquidación de los expedientes de domiciliación de las importaciones de bienes y servicios cuyo pago se realiza desde una cuenta fuera de la CEMAC por una empresa del sector extractivo.

Artículo 20.- El plazo para la liquidación de los expedientes de importación de bienes y servicios de las empresas del sector extractivo se fijará en tres (3) meses a partir de la fecha de la liquidación definitiva de la importación de que se trate, salvo que el contrato relativo a la importación de los bienes o servicios en cuestión prevea un plazo de importación más largo; en cuyo caso, se aplicará este plazo contractual, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones declarativas previstas en el artículo 13 de la presente Instrucción.

Artículo 21.- Los bienes o servicios cuyo período de importación real en la CEMAC sea superior al plazo de liquidación de tres (3) meses establecido en el artículo 20 de la presente Instrucción se comunicarán:

- a la entidad de crédito domiciliaria, si el pago de la mercancía lo realiza la empresa del sector extractivo desde una cuenta en la CEMAC;
- al Banco Central si el pago de los bienes es realizado por la empresa del sector extractivo desde una cuenta domiciliada fuera de la CEMAC.



Artículo 22- Los documentos que deberán presentarse para justificar la liquidación de una importación de bienes son:

- la declaración detallada expedida por la administración aduanera o cualquier documento que la sustituya;
- el recibo de pago de los derechos de aduana e impuestos debidos en relación con la importación en cuestión;
- el conocimiento de embarque, el conocimiento aéreo o la carta de porte en caso de importación de bienes;
- la factura final, el orden de compra, el pliego de costos, la nota de cargo, o cualquier otro documento justificativo.

Artículo 23.- En el momento de liquidar la importación de un servicio, la empresa del sector extractivo, además de la factura final, deberá acreditar la efectividad del servicio, en particular presentando un documento emitido por el proveedor del servicio, con fecha inferior a tres meses, que acredite la realización del mismo, así como el justificante de las transferencias a la cuenta del proveedor del servicio.

En el caso de la liquidación de importaciones de servicios entre empresas vinculadas, definidas como empresas pertenecientes al mismo grupo, el Banco Central podrá solicitar cualquier otra información que pueda acreditar la realización del servicio.

Artículo 24.- El Banco Central se reservará el derecho de solicitar cualquier información y/o prueba adicional que considere necesaria para garantizar el cumplimiento efectivo del servicio pagado.

Artículo 25.- En caso de no liquidación de un expediente de importación de bienes y servicios en el plazo establecido en el artículo 20 de la presente Instrucción, el Banco Central o la entidad de crédito domiciliaria enviará a la empresa del sector extractivo en cuestión un requerimiento con la lista de los justificantes de liquidación que falten.

La empresa del sector extractivo dispondrá de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recepción del requerimiento, para enviar la prueba de liquidación que falta o una respuesta motivada que justifique la ausencia de los documentos requeridos.

El Banco Central no podrá imponer ninguna sanción a la empresa del sector extractivo en cuestión mientras se tramita el expediente de liquidación. La entidad de crédito domiciliaria ejecutará, durante el periodo de referencia, cualquier solicitud de pago de la empresa del sector extractivo en cuestión.

Sección 6: Disposiciones particulares y finales

Artículo 26.- El Banco Central podrá solicitar a las entidades de crédito y a la administración aduanera, en su caso, cualquier documento e información relativa a las importaciones de bienes y servicios de las empresas extractivas.

Artículo 27.- La noción de plena competencia se evaluará de acuerdo con la legislación del país en el que está establecida la empresa extractiva importadora y, en ausencia de dicha legislación, con los principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Artículo 28.- El Banco Central realizará controles periódicos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Instrucción.

Artículo 29.- Los incumplimientos de la presente Instrucción se comprobarán y sancionarán de conformidad con las disposiciones previstas por la normativa cambiaria vigente.

Artículo 30.- La presente Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Podrá precisarse mediante Carta circular del Gobernador del Banco Central.

Artículo 31.- La presente Instrucción anula y sustituye a la Instrucción núm. 007/GR/2021, de 13 de diciembre de 2021, por la que se especifican las condiciones y modalidades de declaración, domiciliación, pago y liquidación de las importaciones de bienes y servicios de empresas extractivas. Entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.



ABBAS MAHAMAT TOLLI

BANCO DE LOS ESTADOS
DE ÁFRICA CENTRAL

DECLARACIÓN Y DOMICILIACIÓN G	LOBAL DE LAS IM	PORTACIONES DE BIEN	IES Y SERVICIOS						
Operaciones el día de la:									
Domiciliación bancaria:									
Información del importador									
Nombre del importador	NIF	Código de aprobación	Fecha de obtención	Duración de la validez	Dirección	Cludad	País	Telétono	ión de correo elect
				1				1	

Nombre del vendedor	Dirección del vendedor	Ciudad del vendedor	País del vendedor	Descripción de los bienes/servicios	Servicios relacionados con los bienes (Si/No)	Tipo de envio	Modo de transporte	País de origen - Puerto	Pais de origen	País de desembarco CEMAC - Puerto	Número de factura/proforma	Fecha estimada de recepción	Fecha de la factura/proforma	Número de contrato/pedido	Plazo de venta	Banco de liquidación	Divisas	Valor total en divisas	Valor de la moneda (incoterm de la transacción)	Número de domiciliación bancaria (a rellen por el banco comercial)
	+																			
	+																			
	-																			

Hecho en El	
Visado y sello del importador	Visado y sello del banco comercial para la cuenta d

